

# La sucesión intestada en Aragón después del Apéndice foral<sup>(1)</sup>

(Continuación.)

## IV

### ÓRDENES DE SUCESIÓN ABINTESTATO EN EL DERECHO ARAGONÉS VIGENTE

En Aragón, mediante la combinación de los preceptos especiales del Apéndice con los generales del Código, son llamados a la sucesión intestada de las personas de filiación legítima (prescindiendo por ahora de la sucesión abintestato de los *de cuius* que sean hijos naturales) los siguientes órdenes parentales e instituciones jurídicas :

1.<sup>º</sup> *Hijos y descendientes legítimos*, incluyendo, naturalmente, los legitimados por subsiguiente matrimonio.

2.<sup>º</sup> *Ascendientes legítimos*.

3.<sup>º</sup> *Hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión y sus descendientes*.

4.<sup>º</sup> *Cónyuges*.

5.<sup>º</sup> *Colaterales*.

6.<sup>º</sup> *Hospital Provincial de Zaragoza*.

7.<sup>º</sup> *El Estado* (2).

Analizaré cada uno de ellos por separado.

1.<sup>º</sup> *Hijos y descendientes legítimos*.—Con arreglo al artículo 35

(1) Véase el número anterior.

(2) Este orden es simplemente enumerativo y no jerárquico o de preferencia. La prioridad depende, en la mayoría de los casos, de la procedencia de los bienes del causante.

del Apéndice, los descendientes legítimos del que fallece abintestato le heredan, con exclusión de los demás parientes, entendiéndose salvo el derecho de viudedad. Los de grado más próximo que vivan y sean capaces para la sucesión excluyen a los de grado más remoto; pero en lugar de los de dicho grado que hayan fallecido o estén incapacitados, heredan, por derecho de representación, los descendientes suyos, sin que en esta línea recta descendente tenga límite la tal representación.

Este precepto se acomoda a las líneas generales del Código común (artículos 930 al 934 y 925), y no ofrece dificultades prácticas (1). A su tenor, existiendo hijos o descendientes legítimos de cualquier grado, los hijos naturales reconocidos quedan excluidos, respecto a *toda clase de bienes*, incluso los granjeados por el causante y demás a que se refiere el artículo 40 del Apéndice. Establecido categóricamente el derecho de representación, el modo de suceder será el siguiente: Hijos solos, *in capita*. Hijos y descendientes de hijos ya muertos: aquéllos, *in capita*; éstos, *in stirpes*, y entre sí, *in capita*. Nietos y demás descendientes, *in stirpes*.

Conviene tener en cuenta que, existiendo dicha descendencia legítima, no tienen lugar tampoco ninguno de los recobros o llamamientos especiales y singulares que en favor del cónyuge sobreviviente, de los ascendientes y de los hermanos establece el Apéndice.

Cabe la concurrencia de los descendientes legítimos con el cónyuge viudo, pero sólo por lo que respecta al derecho usufructuario que por viudedad legal o paccionada pueda corresponder a éste. Es correcta, por tanto, la fórmula empleada ordinariamente por los Juzgados de la región que en estos casos declaran herederos *universales* a los hijos o descendientes legítimos, «sin perjuicio de los derechos de viudedad que correspondan al cónyuge viudo».

Más adelante, al formular observaciones críticas a los llamamientos del Apéndice, se expondrán las pertinentes a este primer orden.

2.<sup>º</sup> *Ascendientes*.—Los ascendientes no pueden ser nunca declarados herederos *universales abintestato*, ni aun en el caso de

(1) Hubiere sido, sin duda, preferible la redacción del artículo 276 del Proyecto de Apéndice del año 1904, que disponía que los descendientes legítimos suceden abintestato a sus ascendientes, ora por derecho propio, ora por el de representación, en los términos estatuidos en el Código general.

no existir descendientes legítimos ni naturales, ni hermanos, hijos de hermanos o tíos del causante. Sin embargo, pueden ser herederos abintestato respecto a dos clases de bienes, a saber (1) :

a) En aquellos bienes, muebles o inmuebles, que tales ascendientes hubieren donado, vendido o enajenado, por cualquier motivo, al causante, su descendiente, que fallezca abintestato sin dejar herederos forzosos—descendientes legítimos—(2), cumpliéndose dos requisitos : que en el caudal hereditario existan los mismos bienes y que el ascendiente que ha de heredarlos o recobrarlos exclusivamente viva a tiempo de causarse la sucesión. (Recobro regulado en el artículo 37.) Es de observar que la ley no distingue entre ascendientes legítimos o ilegítimos ; no es dudoso, por consiguiente, que este derecho de recobro puedan ejercerlo también los ascendientes naturales del causante cuando éste sea de tal filiación.

b) En los bienes que el causante haya adquirido de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, en los de procedencia desconocida y en los granejados por el causante mismo, toda vez que en cuanto a estos bienes la sucesión intestada se defiere con arreglo a las comunes normas del Código (art. 40 del Apéndice). Es preciso para que este derecho de los ascendientes pueda ser reconocido, que no existen descendientes legítimos. Con los ascendientes pueden concurrir los hijos naturales y el cónyuge viudo, en la forma establecida en el artículo 942 del Código, en relación con los 840 y 841 del mismo, por lo que respecta a los primeros, y en el artículo 836, aplicable a la sucesión intestada por jurisprudencia constante y opinión doctrinal unánime, por lo que atañe a los segundos. Cabe la duda de si respecto a estos bienes, cuando sean muebles, el cónyuge viudo que no tenga por pacto viudedad universal tendrá la cuota legal usufructuaria del Código, en el supuesto de que no consten aportados al consorcio como sitios. Disponiendo taxativamente el Apéndice que se defiera la sucesión en estos casos por lo que dispone el Código, parece seguro que puedan coexistir en el cónyuge viudo los dere-

(1) También podrán serlo en los bienes a que se refiere el artículo 39 del Apéndice cuando no puedan asignarse conforme a las reglas del mismo.

(2) Se entenderá que la persona de cuya sucesión se trata no ha dejado herederos forzosos, si aun habiéndolos tenido fallecen éstos abintestato y sin prole, en vida de los donantes o enajenantes (artículo 38 del Apéndice).

chos de la viudedad foral aragonesa y los legitimarios viduales del Código común; aquéllos, por lo que se refiere a los inmuebles o muebles aportados como sitios, y éstos, por lo que respecta a los muebles restantes.

En la práctica, los casos de recobros a favor de ascendientes no ofrecen dificultad, pues, en rigor, no se trata de una sucesión intestada, sino de una retroacción privilegiada, y aun sin declaración judicial en el expediente de abintestato, existirá el derecho al recobro y podrán hacerlo efectivo los ascendientes. No estará de más, sin embargo, que en toda declaración de herederos abintestato a favor de colaterales, cuando existan ascendientes, los Jueces hagan constar que es sin perjuicio de los recobros que, en su caso, procedan conforme al Apéndice aragonés a favor de dichos ascendientes del causante. Es medida de precaución que nada cuesta y puede surtir efectos beneficiosos.

En cuanto a la segunda clase de bienes en que pueden suceder abintestato los ascendientes—los del artículo 40 del Apéndice—, la práctica ofrece mayores dificultades. Ni las peticiones de los interesados, ni las declaraciones de la Autoridad judicial, pueden extenderse más allá de tales bienes; y, por tanto, en los autos habrá de especificarse con claridad que se declara heredero a tal o cual ascendiente, sólo o en concurrencia con hijos naturales o con el viudo, o con ambos a la vez, por lo que se refiere a dichos bienes; sin perjuicio de que simultáneamente se declaren herederos a parientes colaterales, por lo que se refiere a otra clase de bienes, o se reserve su derecho para el caso de que existan y no se haya hecho constar su existencia en la solicitud al Juzgado. Los ascendientes heredarán conforme a lo dispuesto en el Código: los de primer grado, *in capita*; los de segundo o posteriores grados, *in lineas*, pero excluyendo los de grado más próximo a los de grado más remoto, aunque sean de distante línea.

3.<sup>º</sup> *Hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión.* Estos heredarán solos o en concurrencia con los ascendientes del causante los expresados bienes especificados en el artículo 40 del Apéndice, a tenor de este precepto y de los artículos 939 y 942 del Código. Pero sólo heredarán en el caso de no existir descendientes legítimos del causante, pues aunque este último precepto del Código les concede derecho concurriendo tanto con ascendientes como con descendientes legítimos, la disposición termi-

nante del artículo 35 del Apéndice les excluye taxativamente en este último caso, aparte de que el artículo 40 del mismo está dado para la sucesión intestada del que no deja descendencia legítima.

No hay, pues, lugar a dudas sobre la posible concurrencia de hijos naturales con hijos legítimos en la sucesión intestada de los bienes granjeados, de procedencia desconocida, etc., a que alude el artículo 40. Estos bienes, como todos los demás, son exclusivamente para los hijos o descendientes legítimos, cuando los haya. Sólo en su defecto puede heredarlos el hijo o hijos naturales o legitimados, solos o en concurrencia con los ascendientes, y en todo caso con el cónyuge viudo, por lo que a derechos usufructuarios se refiere. En igual forma, heredarán los bienes regulados por el artículo 39 del Apéndice cuando no haya colaterales a quienes asignarlos.

En la práctica cabe consignar idéntica advertencia a la hecha sobre análogo derecho de suceder abintestato de los ascendientes.

4.<sup>º</sup> *Cónyuges*.—En todo caso, el cónyuge viudo sucede al premuerto abintestato por lo que respecta a su derecho de viudedad, ora sea ésta pactada o convencional, ora sea la estrictamente legal—artículo 63 del Apéndice—. Al decir en todo caso, queremos indicar haya o no descendientes, ascendientes, etc.

Aparte este derecho de viudedad, y en el caso de no existir descendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente que tuviere asignada firma de dote al premuerto la recobrará con preferencia. El Apéndice no lo dice, pero parece lo más lógico que para la efectividad de este recobro sea requisito indispensable la existencia de los mismos bienes en que consistiera la firma de dote en el patrimonio del causante. El derecho al recobro no es personalísimo o privativo del cónyuge supérstite, pues se transmite a sus parientes. ¿A qué parientes? Tampoco lo dice el Apéndice, pero no podrá ser a otros que a los que tengan derecho a sucederle abintestato, con exclusión de los herederos testamentarios que no sean parientes. Finalmente, tendrá lugar este recobro aun cuando los bienes hubieren recaído ya, por disposición del finado, en descendientes comunes, si éstos, a su vez, mueren intestados y sin dejar prole antes que el cónyuge sobreviviente (artículo 36).

Sobre estos recobros puede tenerse por reproducido lo indicado

sobre los recobros a favor de ascendientes, en cuanto a su influjo en las declaraciones judiciales de herederos abintestato.

Además de la viudedad y del derecho de recobro aludidos, el cónyuge viudo hereda abintestato al premuerto en los bienes granjeados por éste, de procedencia desconocida o provenientes de parentes más allá del sexto grado o de personas extrañas. ¿Cuándo le corresponde tal derecho? Solamente cuando no existan descendientes legítimos, hijos naturales o legitimados, ascendientes legítimos o naturales, ni hermanos o hijos de hermanos del causante (artículo 40 del Apéndice, en relación con los 946 y 952 del Código). No existiendo hijos legítimos, aunque existan hijos naturales o legitimados, ascendientes o hermanos o sobrinos, el cónyuge viudo tendrá en los expresados bienes los derechos usufructuarios señalados en el Código, según se ha dicho antes, con arreglo a los preceptos citados y además al artículo 387.

Podrá ser también heredero de los bienes determinados en el artículo 39 del Apéndice, cuando falten colaterales con derecho a heredar.

5.<sup>º</sup> *Colaterales*.—Los principios de troncalidad y de patrimonialidad familiar en que se han inspirado los redactores del Apéndice, siguiendo la tradición aragonesa, sin duda mucho más justificada en los tiempos en que se dictó su legislación peculiar que en los actuales, complica enormemente esta clase de sucesión intestada.

El Apéndice, para deferir derechos, busca la procedencia de los bienes que constituyen el patrimonio relicto, y según sea aquél, establece unas normas u otras. No cabe hablar, salvo raros casos, de herederos «universales» intestados en la línea colateral; las declaraciones judiciales habrán de limitarse a declaraciones de herederos «particulares»—diríase que ambas palabras se repelen mutuamente—, o sea respecto a bienes determinados. Extremando las cosas, debiera exigirse, en todo caso, por la Autoridad judicial la presentación de los documentos justificativos de la procedencia de los bienes—títulos de propiedad, pólizas de Bolsa, certificaciones registrales, libretas de ahorro, etc., etc. (1), para que la declaración judiciaria se asentase sobre bases seguras. Y, en todo caso,

(1) Cosa análoga preceptuaba la regla tercera del artículo 280 del Proyecto de Apéndice del año 1904.

tales declaraciones habrían de formular sin perjuicio del derecho que corresponda a otros colaterales sobre bienes de distinta procedencia, si existieren.

Esta dualidad de normas legales, junto con la defectuosísima redacción del artículo 39, que deja sin resolver varios casos, omite extremos necesarios e incurre en notorios defectos de construcción técnica y lógica, origina las dificultades y perplejidades con que tropiezan los profesionales del Derecho cuando tienen que aplicarle.

Trataré de exponer con la posible claridad los actuales órdenes y modos de suceder de los calaterales reduciendo a clasificaciones lógicas las normas casuísticas del Apéndice. Antes de ello conviene recordar que en favor de los hermanos existe el mismo derecho de recobro, respecto a los bienes donados, vendidos o enajenados, por cualquier motivo, al causante, que existe en favor de los ascendientes, aun cuando tales recobros no sean, propiamente hablando, casos de sucesión.

Hay que establecer una división fundamental en atención no al grado de parentesco ni al sencillo o doble vínculo, sino a la procedencia de los bienes del causante intestado. Tal división se reduce a estos dos grupos:

a) *Bienes procedentes de ascendientes o parientes hasta el sexto grado adquiridos por el causante, sin condición de reversión o llamamiento, a título de herencia, legado o donación* (caso regulado por el artículo 39).

b) *Bienes adquiridos de parientes más lejanos del sexto grado o de extraños, así como de procedencia desconocida o granjeados por el causante mismo* (caso señalado por el artículo 40).

A) *Grupo primero*.—Conviene distinguir en éste otros tres grupos:

a) Bienes de procedencia paterna.  
b) Bienes de procedencia materna; y  
c) Bienes que, sin ser de procedencia paterna ni materna, proceden de otros parientes hasta el sexto grado.

Al examinar los llamamientos en cada subgrupo, se ha de tener siempre en cuenta que en esta clase de bienes—de los tres subgrupos a), b) y c)—heredan los colaterales, a falta de descendencia legítima del causante, o sea con preferencia a ascendientes,

cónyuge e hijos naturales o legitimados por concesión, salvo la excepción que luego se verá.

a) *Bienes de procedencia paterna*.—Los heredan, en primer término, los hermanos germanos o de doble vínculo del finado, sin distinción de sexo, si concurren solos. (Regla primera del artículo 39.)

Si concurren con medio hermanos, hay que distinguir: si éstos son *consanguíneos* o por parte de padre, heredarán, juntamente con los hermanos germanos, por partes iguales; si los medio hermanos son *uterinos* o por parte de madre, quedan excluidos de la herencia de estos bienes, que heredarán solamente los hermanos de doble vínculo. (Regla segunda de dicho artículo.)

Si sólo hay medio hermanos, siendo consanguíneos, heredarán la totalidad de estos bienes; si son uterinos, únicamente los heredarán en el caso de no haber otros colaterales, hasta el cuarto grado (1), que pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan, ni ascendientes ni hijos naturales reconocidos o legitimados por concesión.

A los hermanos, sean de doble o sencillo vínculo, que tengan derecho de heredar al causante con arreglo a lo expuesto, pero que hayan fallecido con anterioridad o sean incapaces, los sustituirán, en virtud del derecho de representación, sus «*propios e inmediatos*» hijos—así dice el Apéndice, por un lujo de dicción sin duda—, sin que tal derecho se extienda a otros grados de parentesco calateral con el causante. (Apartado segundo de la regla tercera). Este principio de representación debe entenderse aplicable a toda clase de bienes, sea cual fuere su procedencia.

Pueden, pues, concurrir tíos con sobrinos; y aunque el Apéndice lo silencia, heredarán: aquéllos por cabezas, y éstos, por estírpes.

No existiendo hermanos germanos ni consanguíneos, los bienes de este subgrupo recaerán en los colaterales que tengan parentesco más próximo con el causante de la sucesión por la línea de la persona de quien el causante hubo los bienes, o sea de la paterna,

(1) Más adelante se explicará por qué órco procedente este llamamiento; si bien debe advertirse que el Apéndice, y éste es uno de sus defectos de bulto, guarda silencio sobre el destino de estos bienes cuando no existan colaterales por la línea de la persona de quien el causante hubo tales bienes.

concurriendo cuantos tengan, dentro de esta línea, grado igual de parentesco. (Regla tercera.)

¿ Cuáles son estos colaterales de parentesco más próximo con el causante ? Limitándonos a la línea paterna y al cuarto grado, en donde, como se demostrará más adelante, concluye en Aragón y en toda España el derecho de los colaterales, estos parientes pueden ser, dentro del tercer grado : tíos carnales, hermanos del padre ; sobrinos carnales, hijos de hermano germano o de hermano consanguíneo ; y dentro del cuarto grado ; tío abuelo, por parte de padre ; sobrino segundo, hijo de sobrino carnal, que a su vez lo sea de hermano germano o consanguínea del causante, y primo hermano, hijo de un hermano germano o consanguíneo del padre del causante. Solamente esta clase de parientes colaterales podrán heredar los bienes a que me refiero, de procedencia paterna.

¿ Cómo heredan ? Concurrirán los que tengan igual grado, excluyendo a los de grado más lejano (1), y heredarán por cabezas. Tampoco esto lo dice el Apéndice, pero es de sentido común jurídico y además lo abonan dos razones poderosas, contra la expuesta en caso de consulta por el Sr. Isábal, a saber : primera, que en lo que el Apéndice no expresa taxativamente, hay que acudir al Código ; y segunda, que en el caso de concurrir sólo sobrinos carnales, éstos no heredan por derecho de representación, como cuando concurren con sus tíos, sino que heredan por ser los más próximos colaterales (2).

(1) Nótese la diferencia con el sistema del Código ; éste prefiere los sobrinos a los tíos, a pesar de la igualdad de grado, y antepone el cónyuge a estos últimos.

(2) Sobre este punto dictó la Audiencia territorial de Zaragoza una sentencia por la que se declara que, concurriendo en un abintestato solamente sobrinos del causante, éstos heredarán *por cabezas*. También conviene recordar aquí que la misma Audiencia, en otra Sentencia, declaró que los sobrinos heredan por derecho de representación, en concurrencia con sus tíos, en la totalidad de bienes del causante. No faltó, por la defectuosa redacción del Apéndice en este particular, y la torpe colocación del apartado segundo de la regla tercera del artículo 39, que establece tal derecho de representación, Letrado que sostuviera la pretensión de que ese derecho no regía para los bienes de procedencia paterna, y de que, por tanto, dichos bienes correspondían exclusivamente a una hermana del causante, la cual concurriría con sus sobrinos, hijos de otro hermano, en los demás bienes que no tuviesen dicha

A falta de todos estos colaterales de tercer o cuarto grado de la línea paterna, no dice el Apéndice quién heredará tales bienes, pues falta, evidentemente, un artículo que disponga el derecho de una rama a subrogarse en el lugar de la que hubiere desaparecido y anteponerse al Estado, es decir, prescindir del principio de troncalidad, cuando no puede tener efecto, por falta de parentes troncales. Creo firmemente que para estos casos de «lagunas» del Apéndice—¡hay tantas!—debe estarse exclusivamente a lo que preceptúa el Código común. Y según éste, esos bienes de procedencia paterna que no puedan asignarse conforme a las reglas del Apéndice, los heredarán, según los casos, los hijos naturales reconocidos o los legitimados por concesión, los ascendientes, los hermanos uterinos del causante, los sobrinos, hijos de hermanos uterinos, el cónyuge viudo, los restantes colaterales hasta el cuarto grado por la línea materna; y, en defecto de todos ellos, el Estado, salvo el caso especial de sucesión intestada a favor del Hospital Provincial de Zaragoza, regulado por el artículo 42 del Apéndice.

RAMÓN DE LA RICA Y ARENAL,

Doctor en Derecho y Registrador de la Propiedad.

procedencia. Afortunadamente no prevaleció tan original tesis, que no tenía más apoyo que el defecto de colocación del aludido párrafo.